

RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0458/2024/OPNT  
RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de febrero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0458/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220456224000879, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

#### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** Con fundamento con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del catorce de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Solicito información detallada sobre la reunión que se llevó a cabo en el Palacio de la Corregidora el 13 de octubre de 2024, con la presidenta Claudia Sheinbaum y el gobernador del Estado de Querétaro.

1. ¿A qué acuerdos específicos llegaron durante esta reunión? Por favor, proporcione las minutas de la reunión,
2. los documentos que se generaron y
3. los horarios en que se desarrolló.
4. Por favor proporcione la lista completa de participantes, incluyendo sus nombres y cargos.
5. ¿Qué logística se implementó para llevar a cabo la reunión, y quiénes fueron los responsables de dicha organización?
6. Además, solicito informes que detallen los temas discutidos, así como cualquier decisión tomada y las acciones que se planean implementar como resultado de esta reunión.
7. Así mismo, pido que se me proporcione el presupuesto total ejercido para el evento en la Unidad Deportiva La Purísima el 13 de octubre de 2024, encabezado por la Presidenta Claudia Sheinbaum en el que participó el Gobernador del Estado.
8. Incluya desgloses de gastos en logística, seguridad, transporte, alimentación y demás rubros relevantes.
9. ¿Se desplegó un operativo de seguridad para el evento del 13 de octubre de 2024 en la Unidad Deportiva La Purísima?
10. ¿La Secretaría de Seguridad Ciudadana fue la encargada del operativo de seguridad durante el evento?
11. Me informe cuántos servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro participaron en la planificación y ejecución del evento,
12. así como los nombres de los mismos, sus funciones específicas y los recursos que cada uno utilizó.
13. Solicito la justificación de los gastos realizados en el evento,
14. incluyendo cómo se alinean estos con el presupuesto originalmente aprobado y si hubo modificaciones durante el proceso. Proporcione información sobre la transparencia y rendición de cuentas en la gestión del presupuesto del evento,



incluyendo auditorías realizadas y cualquier informe disponible sobre el uso de los recursos.

15. ¿Cuáles fueron los nombres y cargos de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad Ciudadana que coordinaron el acceso al evento en la Unidad Deportiva La Purísima el 13 de octubre de 2024?
16. ¿Cuáles fueron los nombres de los representantes de las dependencias de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Queretano de Infraestructura que asistieron al evento. (sic)<sup>1</sup>

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

[...] no se atendió adecuadamente la solicitud de información pública con el folio 220456224000879. En primer lugar, no se proporcionaron los nombres, adscripción, ni los cargos de los servidores públicos que asistieron al evento en la Unidad Deportiva La Purísima, ni se entregó la lista completa de participantes, particularmente de aquellos con funciones administrativas, logísticas o de planeación.

Además, no se atendió el requerimiento relacionado con el desglose del presupuesto ejercido en dicho evento, incluyendo rubros específicos como logística, seguridad, transporte y alimentación. Por último, entre otras preguntas, tampoco se proporcionó información sobre la justificación de los gastos realizados, su alineación con el presupuesto aprobado ni los informes o auditorías que respalden la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Respecto a la clasificación realizada en el Acuerdo 25/2024, clasificar como reservados los nombres y cargos de los servidores públicos que asistieron al evento resulta improcedente, ya que el Comité de Transparencia incumplió diversas disposiciones legales y estándares normativos aplicables a la clasificación de información. El Comité no acreditó cómo la divulgación de esta información podría comprometer un bien jurídico protegido, como la seguridad pública o la integridad de las personas, lo que contraviene los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité omitió realizar el test de daño exigido por la normativa, el cual requiere demostrar, de manera concreta y detallada: 1) que la divulgación de la información representaría un daño real y no especulativo, 2) que dicho daño sería mayor al interés público en conocer la información, y 3) que no existan medios menos restrictivos para proteger los intereses involucrados. La mera afirmación de un posible riesgo a la seguridad no es suficiente, pues no se explicó de qué manera la publicación de los nombres y cargos de los servidores, quienes participaron en un evento público, podría generar un daño efectivo y directo.

<sup>1</sup>Nota aclaratoria: El contenido de la solicitud fue modificado, únicamente enumerando los incisos, lo anterior con el único propósito de el estudio y análisis del presente recurso de revisión.



La clasificación realizada por el Comité también contraviene el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, dado que se trata de información vinculada al ejercicio de funciones públicas en un evento oficial. Los servidores públicos, por su calidad, están sujetos a un mayor grado de escrutinio, y sus nombres y cargos no pueden ser reservados salvo en casos excepcionales debidamente justificados. El Comité incurrió en una aplicación generalizada e improcedente de la reserva, omitiendo su obligación de motivar y fundamentar cada aspecto de su decisión.

Asimismo, no es adecuado que el Comité también haya reservado, en el acuerdo 24/2025 la identidad de los servidores públicos adscritos a Protección Civil que participaron en el evento. Si bien sus funciones están relacionadas con la seguridad, esto no justifica automáticamente la reserva de sus nombres y cargos sin un análisis específico y fundamentado. Esta decisión, además de carecer de proporcionalidad, obstaculiza el escrutinio ciudadano sobre el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos. [...] (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0458/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220456224000879; y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01917/2024, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A.P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en diez hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta quincuagésima séptima sesión extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en diecisésis hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta quincuagésimo octava sesión extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en dieciocho hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta quincuagésimo novena sesión extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de

Querétaro, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en dieciocho hojas útiles.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de 'Entrega de Información vía PNT', del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en dos hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por los medios señalados y registrados.

**6. Informe justificado.** En tenor de lo establecido en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo el informe justificado, anexando las siguientes documentales.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SPPC/UJ/048/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por Úrsula Alejandra Servín Díaz, Encargada de Despacho de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en cinco hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SPPC/115/2024, de siete de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por Mtro. Luis Antonio Rangel Méndez, Secretario de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESOQ/UJ/1217/2024, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Dr. Carlos R. López Kramsky, Jefe de la Unidad Jurídica, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESOQ/DA/1768/2024, de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en M. Connie Gutiérrez Rosas Lima, Directora de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESOS/SDCRT/748/2024, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Ernesto Alonso Mejía Botello, Subsecretario de Desarrollo Comunitario y Regulación Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESOQ/SFDS/0618/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. María Alema Muñoz Castillo, Subsecretaria de Fomento al Desarrollo Social, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESOQ/SPEV/735/2024, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Paulina Rodríguez Reynoso, Subsecretaria Interna de Planeación, Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Social, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DJOM/AJ/611-225/2024, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Licenciada Carmen Mendoza Ariño, Directora Jurídica de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SG/CEPC/02036/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el C. Javier Amaya Torres, Director General de la Coordinación de Protección Civil del Estado de Querétaro, en cuatro hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio JG/298/2024, de diecisiete de



diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Laura Aguilar Roldán, Coordinadora General de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en cuatro hojas útiles.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SG/ST/2024/00074, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por Bryan Josué Morales Tlatenchi, Enlace de Transparencia y Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en una hoja útil
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en ocho hojas útiles.
- Documental pública en copia simple, consistente en el oficio SP/216/2024, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por Lcdo. Carlos Herrerías Tello de Meneses, Secretario Particular del C. Gobernador, en cinco hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/18159/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica, en cinco hojas útiles.

5

Mediante mismo acuerdo y con el propósito de que la persona recurrente realizara las manifestaciones correspondientes, se puso a la vista dicha información; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho. Situación que no aconteció.

7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia local, tras haber feneado el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** En aplicación del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487<sup>2</sup>; dispone que todas las autoridades del país,

<sup>2</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TALANÁLISIS.

Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las dispicaciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido

dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

6

### 3. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Siete de enero de dos mil veinticinco
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024 y 2025, se determinan como días inhábiles el doce, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta, y treinta y uno de diciembre, así como el uno, dos y tres de enero de dos mil veinticinco; así como los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer diversa información correspondiente a la reunión desahogada el trece

control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente aplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de conveniencia desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lisbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (11a) de título y subítulo: **"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 [10a.] Y P. X/2015 [10a.])"**



de octubre de dos mil veinticuatro, celebrada entre el Gobernador del Estado de Querétaro, y la Presidenta Claudia Sheinbaum.

Es el caso que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio atención a la solicitud, poniendo a su disposición la información con la que contaba al momento de la solicitud de información.

6. **Precisión de actos reclamados.** En virtud de lo señalado en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>3</sup>; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso. Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido de liberalidad, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntuiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial presentado por la persona recurrente.

En ese sentido, se tiene que el contenido las respuestas no contravenidas en el presente recurso de revisión se tienen como actos consentidos tácitamente, por lo cual, no formarán parte del estudio de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el criterio, SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se transcribe para mayor precisión.

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

<sup>3</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios. Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoralía de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueiroa.

Tesis de Jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues la respuesta entregada **no daba atención a la solicitud de información de manera completa; a los puntos 3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16.**

8

- S  
U  
N  
Z  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
C  
A
7. **Causales de Improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** algún supuesto de los artículos 153 o 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
  8. **Estudio de fondo.** En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la respuesta otorgada no cumplía con los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior traduciéndose que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo que, mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición.

Visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, esta Ponencia tuvo bien a revisar el contenido de la totalidad de las documentales que integraron el presente expediente, apreciando que por lo que respecta a los puntos **3,4,5,6,8,9,10,11,12,15 y 16;** de la solicitud inicial, el Sujeto Obligado, si había dado atención en los términos establecidos; para lo anterior, se trascibe el contenido obtenido del oficio SC/UTÉ/SASS/01917/2024, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encarga de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo:



➤ Por lo que ve a los puntos **3 y 4**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

[...]**Respuesta de la Secretaría Particular:**

[...]**Horario en que se desarrolló:** 11:00 hrs.

**Lista completa de los participantes incluyendo nombres y cargos:**

- Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.
- Lcdo. Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro.
- Gral Ricardo Trevilla Trejo, Secretario de la Defensa Nacional.
- Lcda. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaría de Gobernación del Gobierno de México.
- Mtra. Alicia Bárcena Ibarra, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México.
- Mtro. Jesús Esteva Medina, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México.
- Mtra. Luz Elena González Escobar, Secretario de Energía del Gobierno de México.
- Lcdo. Andrés Lajous Loaeza, Director General de Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario del Gobierno de México.
- Lcdo. Efraín Morales López, Director General de la Comisión Nacional del Agua.
- Lcdo. Ileana Villalobos Estrada, Subsecretaria de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México.
- Lcdo. Rogelio Vega Vázquez Mellado, Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
- Lodo. Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Estado.
- Lcdo. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas Querétaro, Ing. Mauricio Reyes Caracheo, Director General de la Agencia de Energía en el Estado de Querétaro.[...]

9

➤ Por lo que ve a los puntos **5 y 6**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

[...]**Respuesta de la Oficialía Mayor:**

Por cuanto ve a: "...**¿Qué logística se implementó para llevar a cabo la reunión, y quiénes fueron los responsables de dicha organización?**...", se hace del conocimiento que de acuerdo con la información que obra en los archivos de la Dirección de Eventos, se brindo el servicio de apoyo logístico solicitado, consistente en: instalación de tarimas, sillas, sonido, podium, micrófonos, mampara, mesa y torres de cuarzos. El servicio de apoyo logístico fue requerido por la Coordinación de Giras, adscrita a la Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete y se proporciono con los recursos materiales y equipo con que cuenta el Departamento de Apoyos Institucionales de la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo cual no se ejerció presupuesto.[...]

➤ Por lo que ve al punto **8**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

[...]**Respuesta de la Oficialía Mayor:**

"... se hace del conocimiento que, de acuerdo con la información que obra en la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor, el presupuesto ejercido para el evento en la Unidad Deportiva La Purísima el 13 de octubre de 2024, en el cual dicha Dirección fungió como área contratante, asciende a la cantidad de

**\$731,336.62 (Setecientos treinta y un mil trescientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.)** por concepto de logística.

Aunado a lo anterior y sin costo alguno, ya que se prestó con los recursos materiales y equipo con que cuenta el Departamento de Apoyos Institucionales de la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se brindó el servicio de apoyo logístico consistente en: instalación de micrófonos y sonorización de la banda de guerra, banda de música y coro."[...]

10

- Por lo que ve a los puntos **9 y 10**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

**[...]Respuesta de la Coordinación Estatal de Protección Civil:**

"Por cuanto ve al tercer cuestionamiento que realiza, se informa que se desplegó un operativo de seguridad en el evento que refiere, a cargo de la Guardia Nacional de México."[...]

- Por lo que ve a los puntos **11 y 12**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

**[...]Respuesta de la Coordinación Estatal de Protección Civil:**

"Respecto de cuántos servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro participaron en la planificación y ejecución del evento en la Unidad Deportiva La Purísima el 13 de octubre de 2024, se informa que, por tratarse de un evento en coordinación con el Poder Ejecutivo Federal, la Guardia Nacional de México fue la institución de seguridad pública encargada de la planificación y ejecución del mismo, de manera tal, que el personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Querétaro acudió al evento únicamente en apoyo interinstitucional y de manera preventiva, por tratarse de un evento masivo al interior de la referida Unidad Deportiva.

Por cuanto ve a los datos personales de los servidores públicos que acudieron a dicho evento con funciones de apoyo interinstitucional preventivo, se hace de su conocimiento que dicha información fue declarada como reservada a través del Acuerdo de clasificación 24/2024, emitido en la quincuagésimo octava sesión del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 22 de noviembre de 2024, en virtud de tratarse de información que el artículo 108 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como reservada."

**Respuesta de la Oficialía Mayor:**

Por cuanto ve a: "... Me informe cuántos servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro participaron en la planificación y ejecución del evento, así como los nombres de los mismos, sus funciones específicas y los recursos que cada uno utilizó...", al respecto se proporcionan los datos del personal de la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que participó debido a sus funciones sustantivas, brindando servicio de apoyo logístico al evento:

S  
U  
Z  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
A



Total	Nombre	Funciones	Recursos
17 personas	Samuel Gómez Nieto Jorge Adrián Gómez Pérez José Juan Hernández Sánchez Eduardo Pérez González Julio César Balderas Cárdenas Joaquín Peón Rodríguez Erik Ballón Sánchez Hanzel Alejandro Padilla Muñoz Arnulfo Pérez Oguín Martín Uriel Narváez Colín Juan Alonso Arroyo Ortiz Hugo Enrique Martínez Ramírez José Raymundo Silva Aguilera Juan Carlos Llaca Rosas José Rubén Jaimes López Pablo Andrés Baez Javier Hernández Hernández	Coordinar las actividades del personal de Apoyos Institucionales Montaje Escenografía Sonido	El servicio se proporcionó con los recursos materiales y equipo con que cuenta el Departamento de Apoyos Institucionales, por lo cual no se ejerció presupuesto. Las actividades realizadas por el personal atienden a las funciones sustantivas de su puesto.

#### Respuesta de la Jefatura de Gabinete:

"Resulta relevante mencionar que la información solicitada, no se encuentra vinculada a alguna de las atribuciones de la Jefatura de Gabinete, enfatizando que, se tiene conocimiento que, la planificación y ejecución del evento en la Unidad Deportiva la Purísima, estuvo a cargo del Gobierno Federal, por lo tanto, la suscrita, me encuentro impedida material y formalmente para proporcionar esa información, en consecuencia, estamos ante el supuesto de excepción contemplado en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."[...]

- Por lo que ve a los puntos **13 y 14**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

#### [...]Respuesta de la Oficialía Mayor:

Por cuanto ve a: "...Solicito la justificación de los gastos realizados en el evento, incluyendo cómo se alinean estos con el presupuesto originalmente aprobado y si hubo modificaciones durante el proceso...", se informa que la justificación de la adquisición de los servicios contratados por la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, tiene su sustento en el oficio de solicitud número SP/CPLG/913/2024, signado por el Coordinador de Protocolo, Logística y Giras, con motivo del Arranque del Tren México - Querétaro, que se llevó a cabo el domingo 13 de octubre del 2024.

Por cuanto ve a: "...Proporcione información sobre la transparencia y rendición de cuentas en la gestión del presupuesto del evento...", se informa que las acciones sobre la transparencia y rendición de cuentas en la gestión del presupuesto del evento, consisten en la publicación del contrato de servicios para el mismo, a través de los portales de transparencia, por lo que al consistir en contrataciones realizadas durante el cuarto trimestre de 2024, se publicarán dentro de los primeros 30 días naturales de enero de 2025, en estricto apego a los Lineamientos de la materia."[...]

- Por lo que al punto **15**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

#### [...]Respuesta de la Coordinación Estatal de Protección Civil:

[...]Por cuanto ve a los cuestionamientos realizados en el párrafo sexto de su solicitud, se informa que, una vez realizada la búsqueda en la base y documentos que obran en la Coordinación Estatal de Protección Civil de Querétaro, se obtuvo un resultado igual a cero, debido a que el personal de esta Coordinación no coordinó el acceso al evento que refiere[...]

#### [...]Respuesta de la Secretaría de Gobierno:

"La coordinación al acceso al evento en mención estuvo a cargo de Gobierno Federal y Secretaría de Defensa Nacional; Por cuanto ve al personal de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dicha información se encuentra clasificada bajo el acuerdo 25/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024; Respecto a las demás áreas que integran la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."[...]

- Por lo que al punto **16**, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

**[...]Respuesta de la Secretaría Planeación y Participación Ciudadana:**

"Respecto a los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 la materia de la información solicitada no está contemplada en las atribuciones establecidas para la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Aunado a que el propio interesado, hace referencia a que la información que solicita es relativa a diferentes dependencias del Poder Ejecutivo distintas a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana.

Por cuanto ve al párrafo 7, informo que obran 0 registros de designaciones como representantes de esta Secretaría, para asistir al evento encabezado por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum, el pasado 13 de octubre de 2024,"[...]

**[...]Respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social:**

Subsecretaría de Fomento al Desarrollo Social - "Respecto al párrafo primero al sexto le informo que los hechos señalados no se encuentran dentro de la competencia de esta unidad administrativa, por lo que la suscribe no tiene información que reportar.

[...]Y, finalmente, por cuanto ve al Instituto Queretano de Infraestructura, tenemos que, de una revisión a la Ley Orgánica, esta dependencia no forma parte del Poder Ejecutivo sector central. En su caso, si se refiere a la Comisión Estatal de Infraestructura, se trata de un Sujeto Obligado independiente, que cuenta con su propia UT, ante la cual deberá de realizar el requerimiento de información correspondiente.[...](sic)

Aunado lo anterior, mediante el informe justificado, se advirtió que el Sujeto Obligado, por un lado tuvo bien a reiterar el sentido inicial de su solicitud, sin embargo, por cuanto ve a los puntos **13 y 14**, este abundo en la argumentación por cuanto ve a la clasificación de la información; para lo anterior, se trascibe el contenido obtenido del oficio SC/UTPE/SASS/0008/2025, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encarga de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo:

[...]Ahora bien respecto de la petición de información que se hace consistir en: (...) "solicito la justificación de los gastos realizados en el evento incluyendo cómo se alinean estos con el presupuesto originalmente aprobado y si hubo modificaciones durante el proceso "..., es menester precisar que dentro de los registros de esta Secretaría a mi cargo, se tiene conocimiento que, por conducto de la Coordinación de Protocolo, Logística y Giras se solicitó apoyo a la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con motivo de la solicitud de apoyo recibida por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la cual se requirió la intervención y gestión de elementos que serían empleados para llevar a cabo



la Gira de Trabajo de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, en fecha 13 de octubre del 2024, en esta Ciudad; siendo importante resaltar que, por cuanto ve a la alineación de los gastos realizados al presupuesto aprobado, se ejecutó con los recursos asignados de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2024, sin que se requiriera alguna reasignación de recursos con motivo del apoyo solicitado.

Ahora bien, por lo que ve a los demás motivos de inconformidad que planteo el recurrente, mismos que han sido reproducidos al inicio del presente recurso, al respecto, le informo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, en virtud que su competencia y facultades, mismas que se acotan a fungir como Órgano Adscrito a la dependencia que brinda servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo, en lo relativo a planificar y controlar su agenda diaria, de entre otras, más no realiza actividades relacionadas en listas de asistencia de participantes que acudieron al evento, ni desglosar presupuestos, así como tampoco se realizan informes de auditorías, ni se ocupó de la realización del Acuerdo 25/2024, para el caso concreto que nos ocupa.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio con número de control SO/007/2017, de la Segunda Época, mismo que resulta de aplicación exacta al caso concreto, pues se insiste que la Secretaría Particular, como órgano adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, no está facultada y no es competente, más no realiza actividades relacionadas en listas de asistencia de participantes que acuden a los eventos, ni desglosa presupuestos, así como tampoco se realiza informes de auditorías, ni realizó el Acuerdo 25/2024 [...]

[...]Se insiste, como se informó en la respuesta que hoy se impugna, el evento fue organizado por la Guardia Nacional, recibiendo únicamente apoyo con aspectos técnicos de logística por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, esto significa que este Sujeto Obligado no recabó listas de asistencia en las que aparecieran los nombres y cargos de los servidores públicos que pudieron haber asistido al evento, máxime que la asistencia de éstos lo fue de manera voluntaria y en carácter de ciudadanos (por ejemplo, en el caso de la suscrita, no acudí), ya que como bien lo refiere la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, el evento no se realizó durante días y horas laborales.

[...] Por otro lado, no se cuenta con presupuesto en los rubros de seguridad, transporte y alimentos porque el evento fue organizado por Guardia Nacional, recibiendo únicamente apoyo con aspectos técnicos de logística por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, lo cual fue informado por la Oficialía Mayor de manera desglosada en la respuesta al solicitante, y siendo la Secretaría Particular la que aclaró la justificación del gasto realizado.

Asimismo, la Oficialía Mayor le informó mediante la notificación de respuesta que las acciones sobre la transparencia y rendición de cuentas en la gestión del presupuesto del evento, consisten en la publicación del contrato de servicios, a través de los portales de transparencia, por lo que al consistir en contrataciones realizadas durante el cuarto trimestre de 2024, se publicarán dentro de los primeros 30 días naturales de enero de 2025, en estricto apego a los Lineamientos de la materia, lo cual podrá consultar en la siguiente liga de internet: <https://www.queretaro.gob.mx/web/transparencia/infop>, seleccionado "XXVII - Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública" y posteriormente "Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida 2024", haciendo la anotación al margen de que el contrato no fue requerido, sino lo que se requirió fue el proporcionar información sobre la transparencia y rendición de cuentas, lo cual le fue indicado en la respuesta. Ahora bien, es necesario decir que no hay auditorías programadas ni informes al respecto que proporcionar, y no omito señalar que no formó parte del



requerimiento inicial información relacionada con la "eficiencia en el uso de los recursos públicos", por lo que procederá al desechamiento en términos del numeral 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

[...]La clasificación de la información determinada por la SEGOB y la Coordinación Estatal de Protección Civil de Querétaro fue realizada de manera fundada y motivada, así como la confirmación de ésta que realizó el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dado que este sujeto obligado realizó el procedimiento que establecen los artículos 8 fracción III, 96, 97, 107, 108 fracciones I, V y VII y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, prueba de ello es la suscripción de las actas puestas en tela de juicio, y que obra en autos.

14

Aunado a ello, y retomando los argumentos vertidos por la suscrita en calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, la Secretaría de Desarrollo Social, la Oficialía Mayor, la Coordinación Estatal de Protección Civil de Querétaro, la Jefatura de Gabinete, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría Particular y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este sujeto obligado ha vertido los elementos necesarios para que esa Comisión sobresea y deseche en la parte correspondiente el presente recurso de revisión, a la letra de lo dispuesto en los numerales 149 fracción 1, 153 fracción XII y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.[...](sic)

Por último, cabe señalar que la Unidad de Transparencia a su respuesta inicial, presentó el Acta del Comité de Transparencia que clasificaba la información descrita en los párrafos anteriores.

Como resultado de lo anterior, y tras un análisis comparativo entre el contenido inicial de la solicitud, la inconformidad planteada y la información remitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que desde la respuesta inicial, el sujeto obligado si había dado atención a la solicitud de información, en cuanto los puntos **3,4,5,6,8,9,10,11,12,15 y 16**; y aun cuando la información de los puntos 13 y 14, fueron atendidos de manera inicial, se advierte, que mediante el informe justificado, el Poder Ejecutivo abundo en la argumentación de su clasificación; así otorgando una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879. Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando



las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores \*de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

15

**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**"

Finalmente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002344, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran; situación que no aconteció.

16

Por lo expuesto, se tiene la respuesta entregada en el informe justificado, atienden de manera total la solicitud de información; bajo los parámetros establecidos inicialmente, por la persona recurrente.

9. **Determinación.** Por lo anterior, se tiene que de acuerdo con los artículos 149 fracción I y II y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de información por cuanto ve a los puntos **3,4,5,6,8,9,10,11,12,15, 16**; y por otro lado **sobresee** los puntos **13 y 14**, toda vez que previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, el sujeto obligado remitió la información correspondiente.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 149 fracción I y II y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de información por cuanto ve a los puntos **3,4,5,6,8,9,10,11,12,15, 16**; y por otro lado **sobresee** los puntos **13 y 14**.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA**

<sup>4</sup> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 **constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devilyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

17

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
MFB/IAV  
La presente foja corresponde a la última de la ejecución dictada en el expediente RDAA/0-58/2024/OPN



oxpoint

